

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Referencia: Análisis jurídico sobre la viabilidad de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos definitivos proferidos al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00290.

Respetuosamente procedemos a rendir concepto respecto de la viabilidad y procedencia de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos definitivos proferidos al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00290. Anticipamos que no encontramos viable instaurar el medio de control señalado, en virtud de que la póliza afectada si ofrece cobertura para los hechos objeto de la acción fiscal.

I. Hechos relevantes y resumen de la actuación fiscal

La acción fiscal tuvo por objeto la declaratoria de responsabilidad fiscal de los imputados como resultado de la solicitud elevada el día 11 de febrero de 2002 por el representante legal del FIC, respecto al otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto construcción de la penitenciaría Doña Juana, ubicado en jurisdicción del Municipio de la Dorada, Caldas. Corpocaldas emitió la Resolución No. 0051 del 11 de marzo de 2004 *“Por medio del cual se otorga un permiso provisional de vertimientos”* por el término de un (1) año, estableciendo además que el beneficiario debía solicitar su prórroga (60) días antes de su vencimiento, y que tal permiso quedaría sujeto al cumplimiento de obligaciones consistentes en rendir informes y solicitar permiso de vertimientos ante Corpocaldas.

La CGR sostuvo que el INPEC desatendió las obligaciones contraídas con Corpocaldas para el manejo de vertimientos, habiéndose visto avocada a la sanción de multa pecuniaria, desde el mes de julio de 2015 — fecha de ejecutoria de la Resolución No. 533 del 20 de mayo de 2015 — hasta el mes de noviembre de 2017 y de abril de 2018 - fechas en las que se hicieron los dos únicos pagos -, incumpliendo su obligación de cancelación inmediata de tal sanción, habiendo transcurrido más de dos (2) años y acarreando con ello la generación de intereses moratorios, haciendo más gravosa la situación económica para el establecimiento público del sector descentralizado por tener que incurrir en el pago de un mayor valor, teniendo en cuenta además que, con los pagos realizados, aún no se había cubierto la totalidad del valor de la sanción y se continuaron generando día tras día, intereses de mora.

Con lo anterior, se califica el hallazgo con incidencia fiscal y se decidió adelantar la actuación procesal que hoy nos ocupa, la cual se inicia mediante auto de apertura No. 00148 de febrero de 2019.

La vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se efectuó con fundamento en la Póliza Manejo Sector Oficial No. **1004607** vigente desde el **21 de diciembre de 2013** al **27 de noviembre de 2014**, y la Póliza Manejo Sector Oficial No. **1004782** vigente desde el **27 de noviembre de 2014** al **06 de noviembre de 2016**.

Mediante fallo No. 0004 del 29 de mayo de 2024, la Contraloría delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República resolvió fallar sin responsabilidad fiscal, por inexistencia de culpa grave en la gestión fiscal adelantada respecto al hecho cuestionado, y por sustracción de materia ordenó la desvinculación de las compañías de seguros vinculadas al proceso en calidad de tercero civilmente responsables.

Posteriormente, mediante auto del 28 de junio de 2024, la Contraloría General de la República – Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad No. 004 del 29 de mayo de 2014, resolviendo modificar parcialmente el artículo primero del referido fallo y en su lugar emite fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra del señor Jorge Luis Ramírez Aragón en calidad de director general del INPEC para la época de los hechos. En igual sentido, resuelve modificar parcialmente el artículo segundo del fallo, declarando como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros vinculadas en virtud de las Pólizas No. **1004782** y No. 4001129.

II. Análisis de procedencia del medio de control

Visto lo que antecedente, se pasa a realizar el análisis conclusivo respecto de la viabilidad de interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el auto ORD-801119-123 -2024 *“Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290”*.

- **Sobre la cobertura temporal de la Póliza de manejo sector oficial No. 1004782**

Analizando el caso concreto, es importante resaltar con que la póliza **No. 1004782** presta cobertura material al amparar dentro de la cobertura global de manejo oficial, los fallos de responsabilidad fiscal. Por otro lado, la póliza también presta cobertura temporal, toda vez que su modalidad es de

ocurrencia, y tuvo una vigencia desde el **27 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2016**, tal y como se procederá a explicar.

Con respecto a la ocurrencia del hecho, se debe realizar la siguiente precisión, si bien se trata de un hecho de tracto sucesivo, que inició con el no pago oportuno de la sanción impuesta por Corpocaldas, y terminó con el pago de la primera cuota atrasada, se debe señalar lo que establece el artículo 1073 del código de comercio que reza: *“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato(...).”*

Por ello, aun cuando durante el trámite administrativo se sostuvo que la póliza no prestaba cobertura temporal, bajo el entendido que el primer pago se realizó el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que no tenía vigencia el contrato de seguro (en consideración a que este se pactó en la modalidad de ocurrencia, desde el 27 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2016); consideramos que este argumento es débil y es poco probable que sea tenido en cuenta por el juez de conocimiento, toda vez que, si bien se trata de un hecho de tracto sucesivo, lo que realmente está cuestionándose es el pago de intereses moratorios ante la no cancelación oportuna de la tasa retributiva por vertimientos puntuales correspondiente a las vigencias de 2014 y 2015, así como de los intereses causados por el no pago oportuno de la sanción impuesta por parte de CORPOCALDAS al INPEC, la cual cobró firmeza desde el 03 de julio de 2015, y es desde esta fecha hasta la suscripción del acuerdo de pago, que los funcionarios no emprendieron acciones tendientes a evitar la generación de intereses moratorios. Sobre este particular el ente de control sostuvo:

“(...) cuadros anteriores, elaborados por esta Sala, que dejan ver dentro de esa línea de tiempo por más de dos años, que ninguna de las actuaciones del INPEC, previo a la suscripción del acuerdo de pago en agosto de 2017, tuvieron la contundencia para hacer efectiva la cancelación de esas obligaciones en su oportunidad y que llevaron a precaver la generación de intereses de mora que se amonestan, bajo el entendido que no conllevaron acciones de resultado, con total ineficacia para cancelar en oportunidad las obligaciones, donde solo dos años después se suscribe un acuerdo de pago cuando los intereses moratorios ya se habían tomado excesivos”.¹

Por lo anterior, se concluye que, la ocurrencia del hecho no necesariamente se sustrae a la fecha de pago de los intereses (30 de noviembre de 2017), **sino al termino que transcurrió y que llevó a su causación, esto es, desde el año 2015 hasta el año 2017.** Es en esta medida, que el argumento frente a la falta de cobertura temporal es poco probable que salga adelante.

¹ Páginas 18 y 19. Auto ORD-801119-123 -2024 “Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290”.

Ahora bien, se tiene que existió responsabilidad fiscal, en cabeza del señor Jorge Luis Ramírez Aragón en calidad de director general del INPEC para la época de los hechos, ante la ausencia de acciones en cabeza de este, encaminadas a una correcta ejecución presupuestal y ante la evidente falta de control en el pago oportuno de las obligaciones del INPEC, comprometiendo de este modo los recursos de la entidad.

Por último, y frente a la determinación de si resultaba procedente o no el pago de una suma adicional por valor de \$30.823.052 Pesos M/cte, conforme a la última liquidación efectuada por la Contraloría con corte al 30 de septiembre de 2024; debemos precisar que dicho pago obedeció al hecho de que la Contraloría partió del supuesto de que la Póliza No. 1004782 suscrita por Allianz Seguros S.A, debía afectarse por el valor total del detrimento (\$361.332.693) menos el deducible del 4%, determinando de este modo que a Allianz Seguros S.A. correspondía el pago de \$58.969.495.

No obstante, tal y como se explicó en reiteradas oportunidades a la Contraloría, para el caso en cuestión, el ente de control debió tener en cuenta las dos pólizas que fueron afectadas en el fallo emitido por el ente de control, esto es, la Póliza No. 1004782 suscrita por Allianz Seguros S.A. como coaseguradora con un porcentaje de participación en coaseguro del 17% y en la que se comprende una vigencia desde el 27-11-2014 hasta el 06-11-2016, y la Póliza No. 4001129, suscrita por HDI, la cual tenía una vigencia desde el 05-11-2016 hasta el 04-09-2019; razón por la que se procedió a explicar liquidación realizada en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Valor total del detrimento	\$ 361.332.693,46
Valor del daño a cargo de la Póliza No. 4001129 HDI	\$ 180.666.346,73
Valor del daño a cargo de Póliza No. 1004782 (Previsora Lider)	\$ 180.666.346,73
Deducible 4%	\$ 7.226.654
Total condena (restando deducible)	\$ 173.439.693
Coaseguro del 17% (Allianz Seguros S.A.)	\$ 29.484.748
Total a cargo de Allianz	\$ 29.484.748

Sin embargo, al haberse determinado por parte de la contraloría que a Allianz Seguros S.A. correspondía el pago de \$58.969.495, es que encontró fundamento para concluir que se encontraba un saldo insoluto a cargo de la compañía aseguradora, por valor de \$30.823.051, correspondiente al capital adeudado más intereses.

III. Conclusiones y recomendaciones

En virtud de lo anterior, reiteramos que no encontramos viabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho argumentando lo señalado a lo largo de este documento. En ese

sentido, sometemos a consideración de la compañía lo aquí manifestado, quedando atentos a cualquier duda o requerimiento sobre el particular.

No siendo otro el motivo de la presente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.